REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de julio dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.:	**11001-33-42-046-2016-00395-00**
DEMANDANTE:	**MARÍA ISABEL SANTOS CASAS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - YOTRO**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Sería del caso entrar a proferir la sentencia que en derecho corresponda, sino fuera porque advierte el despacho que en el presente proceso se incurrió en un yerro procesal.

En efecto, se observa que en audiencia inicial adelantada el día 04 de julio de 2017, el Despacho al pronunciarse sobre las excepciones indicó que la entidad demandada no contestó la demanda, y en consecuencia de ello, se concluyó que no existían excepciones previas por resolver ni pruebas que decretar en favor de la entidad demandada.

No obstante lo anterior, y revisado el expediente se evidencia que a folios 32 a 41 obra contestación de la demanda, en la cual la entidad demandada además de oponerse a las pretensiones de la demanda propuso excepciones previas, entre ellas, la de falta de legitimidad por pasiva, las cuales no fueron resueltas dentro de la oportunidad procesal correspondiente. Igualmente, se observa que en dicha audiencia se advirtió que la entidad demandante no solicitó pruebas, situación que no se ajusta a derecho, dado que con la contestación de la demanda se aportaron los medios de prueba tendientes a demostrar la representación de la entidad.

Así, se observa que por error involuntario este Despacho omitió pronunciarse respecto de las excepciones propuestas y decretar las pruebas allegadas por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-, situación está que, además de afectar el derecho constitucional al debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política, vulnera el derecho de defensa de la entidad demandada en cuanto se le omitió la práctica de pruebas solicitadas por aquella, por lo tanto, es del caso declarar la nulidad de todo lo actuado en audiencia inicial adelantada el día 04 de julio de 2017, a partir de la decisión de excepciones previas, inclusive, al estar incurso en la causal 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, que en su tenor literal dispone:

> *"**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
> *(...)*
> *5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
> *(...)"*

En virtud de la nulidad antes indicada, se deberá citar a las partes continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** la nulidad de lo actuado en la audiencia inicial adelantada el día 04 de julio de 2017, a partir de la decisión de excepciones previas, inclusive, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SEGUNDO: Citar a las partes para continuar con la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día **ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las once de la mañana (11:00 a.m.)** en la sede de este Despacho ubicado en la carrera 57 N°. 43 – 91 sede judicial CAN. Los apoderados de las partes

deberán consultar la sala de audiencia en la página web www. ramajudicial.gov.co link Juzgados administrativos – Bogotá / Juzgado 46 administrativo de Bogotá / cronograma de audiencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **14 de julio de 2017** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 21

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO
SECRETARIA